



Universidad Autónoma de  
Querétaro

Facultad de Derecho

Tesina:

“La Conciliación como solución en un conflicto  
penal”

Que para obtener el título de Licenciado en  
Derecho, presenta:

Ilse María Martínez Hernández

San Juan del Río, Querétaro, Octubre de 2013.

La presente obra está bajo la licencia:  
<https://creativecommons.org/licenses/by-nc-nd/4.0/deed.es>



CC BY-NC-ND 4.0 DEED

Atribución-NoComercial-SinDerivadas 4.0 Internacional

### Usted es libre de:

**Compartir** — copiar y redistribuir el material en cualquier medio o formato

La licenciante no puede revocar estas libertades en tanto usted siga los términos de la licencia

### Bajo los siguientes términos:



**Atribución** — Usted debe dar [crédito de manera adecuada](#), brindar un enlace a la licencia, e [indicar si se han realizado cambios](#). Puede hacerlo en cualquier forma razonable, pero no de forma tal que sugiera que usted o su uso tienen el apoyo de la licenciante.



**NoComercial** — Usted no puede hacer uso del material con [propósitos comerciales](#).



**SinDerivadas** — Si [remezcla, transforma o crea a partir](#) del material, no podrá distribuir el material modificado.

**No hay restricciones adicionales** — No puede aplicar términos legales ni [medidas tecnológicas](#) que restrinjan legalmente a otras a hacer cualquier uso permitido por la licencia.

### Avisos:

No tiene que cumplir con la licencia para elementos del material en el dominio público o cuando su uso esté permitido por una [excepción o limitación](#) aplicable.

No se dan garantías. La licencia podría no darle todos los permisos que necesita para el uso que tenga previsto. Por ejemplo, otros derechos como [publicidad, privacidad, o derechos morales](#) pueden limitar la forma en que utilice el material.

## ÍNDICE

INTRODUCCIÓN .....	1
CAPÍTULO I UNA FORMA DISTINTA DE RESOLVER UN CONFLICTO PENAL .....	4
1.1 Regulación.....	7
CAPÍTULO II LA CONCILIACIÓN.....	11
2.1 El conciliador.....	12
2.2 La víctima y el delincuente en la Conciliación.....	15
CAPÍTULO III MODALIDADES DE LA CONCILIACIÓN .....	20
3.1 Conciliación extraprocésal.....	20
3.2 Conciliación Intraprocésal.....	25
CAPÍTULO IV PRINCIPIOS QUE RIGEN LA CONCILIACIÓN .....	28
CAPÍTULO V APLICACIÓN DE LA CONCILIACIÓN .....	39
5.1 Oportunidad de la Conciliación para resolver un conflicto penal.....	43
5.2 La Conciliación como un mecanismo restaurativo.....	51
CONCLUSIONES .....	57
BIBLIOGRAFÍA .....	59

## INTRODUCCIÓN

En la actualidad, una de las demandas más encarecidas de nuestra sociedad en general es la necesidad de que al gobernado se le administre justicia de una manera imparcial, pronta y expedita; tal como lo establece nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El Estado debe ser capaz de inspirar confianza para la sociedad en general, sin hacer distinción alguna entre clases sociales; lo anterior, hace ver esto como una meta un poco difícil en la búsqueda de soluciones de conflictos que entrañan la justicia penal, la cual ha estado en decadencia con el paso de los años.

Ante ello, el presente trabajo se encuentra encaminado a brindar mayor información sobre la creación e implementación de formas alternativas para solucionar los conflictos, caso concreto, la conciliación; para con ello, de una forma rápida y eficaz llegar a un arreglo sin tener que someterse a un proceso jurisdiccional, como lo es en la actualidad.

Por ello, es innegable el avance de la utilización de la conciliación como una forma de solucionar un conflicto en materia penal, que a raíz de la modificación constitucional, se tendrá que comenzar a implementar obligatoriamente, pues se es bien sabido, que los asuntos resueltos mediante la vía alterna a la judicial, no representan ni la mitad de los asuntos que se presentan y resuelven a través de la vía jurisdiccional, por los juzgados y tribunales; sino que por el contrario, se aumentarían en gran medida, debido a que los que ahora forzosamente resuelven de manera

judicial, podrán ventilarse y resolverse mediante la conciliación como una salida alterna.

Por esta razón, es que la legislación junto con la actuación de los órganos y servidores tendrán un papel preponderante, pues tendrán que ser habilitados para ello, toda vez que tendrán que lograr convencer a los gobernados de que, en ocasiones, es mejor acudir la conciliación para la resolución su conflicto que litigar un asunto, tarea difícil que dependerá de la eficiencia y eficacia conjunta de los citados, ya que sólo en la medida en que se convenza a las partes tendrá sentido la existencia de este medios alternos.

De igual manera, se debe tener en cuenta y estar conscientes de la difícil tarea que es la de implementar las normas que se han creado para ejercer la conciliación, ya que en algunos casos solo se podrán aplicar cuando la voluntad de las partes decida someterse a ellas; es decir, las partes animadas por el Representante Social, renuncien al proceso judicial y decidan someterse al medio alterno que elijan; renuncia que en algunos casos será difícil de tomar, ya que se corre con el riesgo de que el gobernado crea que se están vulnerando sus derechos y que la persona que cometió el delito no será sancionada; es por esto, que se tiene que dar una eficiente asesoría, pues es evidente que se obtendrán mejores resultados, además de que se con la implementación de la conciliación como un mecanismo alterno para resolver un conflicto, se inspira una mayor confianza al solucionar el conflicto, siendo más retribuyente y rápido el resultado para el ofendido, así como eficaz para sancionar al delincuente.

Este medio, no solo dará celeridad y eficacia al resolver los conflictos en sociedad, sino que de igual manera, traerá consigo que el sistema de

procuración de justicia produzca seguridad de la sociedad y confianza en sus autoridades, procurando ahora primordialmente no solo imponer una pena al delincuente, sino que de igual manera, se logrará proteger los derechos del ofendido y restaurarlos en su totalidad.

## CAPÍTULO I

### UNA FORMA DISTINTA DE RESOLVER UN CONFLICTO PENAL

Es evidente la desconfianza que demuestran las personas sobre la forma de obtener justicia en el país, no solo por el proceso al que se deben someter para lograr llegar a ella, sino que también, existen las irregularidades en las instituciones encargadas de su impartición.

Ya que una de las maneras más comunes de resolver un problema de índole penal, es sometiéndose las partes a un proceso jurisdiccional, en el que a lo largo de su desarrollo se han venido presentando una seria problemática como lo son su duración y sus altos costos; así como tampoco satisface las necesidades de la sociedad, ni mucho menos garantiza los derechos de las personas que sufren de la comisión de la conducta delictiva, por ello, se ha llegado a introducir en el Sistema de Justicia Penal Mexicano una serie de salidas alternas para no someterse obligatoriamente al proceso judicial y obtener un resultado de mayor eficiencia tanto para la parte ofendida, como para el delincuente, a estas salidas se les ha denominado “Mecanismos Alternos en la solución de conflictos”, entre las cuales, se encuentra la conciliación.

Este mecanismo alternativo trata de un procedimiento mediante el cual las personas puedan resolver su controversia sin necesidad de una intervención jurisdiccional.

*“Puede ser definida como un procedimiento que sirve como alternativa a los procedimientos de litigio para la solución de controversias que por lo general involucra la intervención de un tercero neutral que ayuda a facilitar dicha resolución”.<sup>1</sup>*

Este mecanismo, es una forma de solucionar el conflicto diferente al juicio o proceso, ya que de él se obtienen los mismos resultados, pero de una manera más rápida y económica, siendo la salida que eligen las partes para solucionar su conflicto con ayuda de un facilitador. Este medio presenta ventajas y desventajas, de las cuales se hace la siguiente mención:

v Beneficios:

§ Mayor rapidez y eficacia para la resolución del problema.

§ Menos oneroso.

§ Menor desgaste emocional.

§ Descongestionamiento de las instancias jurisdiccionales.

§ El gobernado tiene la potestad de solucionar su propio conflicto (tanto la parte ofendida, como el agresor).

§ La víctima encuentra una solución de acuerdo a sus condiciones y satisfaciendo sus intereses.

---

<sup>1</sup> Investigaciones Jurídicas de la Universidad Autónoma de México, *Mecanismos Alternos en la solución de conflictos*, <http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/jurid/cont/26/pr/pr25.pdf>, [19 de Agosto del año 2013 a las 07:34 horas].



v Desventajas:

§ La falta de supervisión y asesoramiento con experiencia.

§ Posible parcialidad.

§ Imposición de alguna de las partes, ya sea por lo económico, social o psicológico, como conductual.

§ Falta de objetividad.

§ En lo futuro, posible desacuerdo en lo resuelto con anterioridad.

El tener a la conciliación como un camino alternativo de solución de un conflicto, sirve para que la sociedad recupere credibilidad en el sistema de justicia penal que se tiene actualmente, pues hará que se tenga mayor seguridad y confianza de los resultados buscados con la implementación de este mecanismo en el sistema de justicia mexicano; toda vez que, la imposición de las penas será de una manera distinta, pues ahora la pena, deberá quedar reservada a los casos en los que sea estrictamente necesaria, en la inteligencia de que lo primordial será restablecer los intereses lesionados al agraviado.

Es interesante resaltar que la fuerza de la conciliación radica principalmente en la voluntad en someterse a ella de las personas y de los hechos a solucionar, pues es lo que demuestra que el andar de la justicia siempre depende de los hombres, tanto de los que la componen, como de quienes la activan, ya que no importaría tener una legislación por demás completa y sin

errores, ni la mejor infraestructura, si las partes no confían en someterse a ella.

### 1.1 Regulación.

Dicho esto, es que al ser una persona transgredida en sus derechos, puede optar por dos opciones al tratar de darle solución, la primera comparecer ante los tribunales previamente establecidos o la segunda, si su caso lo permite, someterse a un mecanismo alternativo de solución, en el caso concreto, la conciliación.

Esta circunstancia obliga a los Estados a construir y mantener en forma continua un marco normativo acorde a los tiempos que se viven, para que de tal forma todo suceso de trascendencia jurisdiccional esté precisamente regulado y el gobernado tenga conocimiento y comprensión de los elementos que garantizan la impartición de una justicia pronta, completa e imparcial.

En la actualidad, los gobernados de México observan cómo es que los poderes legislativos, tanto Federal como de las entidades y el Distrito Federal, a través de sus comisiones especializadas, regulan, evalúan y proponen la aprobación de leyes para lograr facilitar la convivencia en el marco de la cultura sobre la legalidad, así como de la evolución de la sociedad en todos sus rubros.

Un marco normativo que comprenda todo tipo de discordias que afecten el orden y la paz social, que llegue al grado de obtener una efectiva protección

para los derechos de los ciudadanos, sobre todo, cuando se sabe que los tribunales cumplen en algunas veces eficazmente con sus funciones y atienden oportunamente todo reclamo que dirime de la vulneración a normas jurídicas.

Ahora bien, al enfocarnos en las legislaciones que regulan la aplicación de la conciliación como un medio alternativo en la solución de conflictos, se advierte que éste, ha sido contemplado como una garantía del individuo, pues se encuentra plasmado como mandato constitucional, consignado en los artículos 17 y 18 constitucional.

En donde el artículo 17 párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala textualmente: *“Las leyes preverán mecanismos alternativos de solución de controversias. En materia penal regularán su aplicación, asegurarán la reparación del daño y establecerán los casos en los que se requerirá supervisión judicial.”*

Por otra parte, el artículo 18 en su párrafo sexto del mismo ordenamiento legal en cita, señala: *“Las formas alternativas de justicia deberán observarse en la aplicación de este sistema, siempre que resulte procedente.”*

De ello, se advierte que en la búsqueda de una manera distinta al proceso para dar solución a un conflicto, ha traído como resultado la utilización de un mecanismo alterno, es decir, la conciliación, misma que se ha incorporado

como un derecho de los gobernados, de ahí que en nuestro derecho positivo haya surgido ya su regulación.

Por cuanto ve al ámbito Estatal, tenemos que al encontrarse la conciliación como un mecanismo alternativo fundamentado principalmente en nuestra Constitución, trae por ende, que los Estados que han implementado de manera rápida este mecanismo, tengan que crear regulaciones normativas para así, no violentar los derechos que nos otorga nuestra Constitución Política Mexicana.

Estados como Coahuila con la "*Ley de Medios Alternos de solución de controversias para el Estado de Coahuila de Zaragoza*" y Chihuahua con la "*Ley de Justicia Penal Alternativa del Estado de Chihuahua*", han sido de los primeros estados que han creado sus leyes especiales para regular la aplicación de la conciliación, pues para que los gobernados puedan hacer uso de ella, tiene que existir una legislación que nos señale, si nuestro problema encuadra en alguno de los supuestos normativos que pueden ser sometidos a este mecanismo alternativo. Tocante a esto, por ejemplo, en el Estado de Chihuahua, solo podrán solucionar su conflicto mediante la conciliación, respecto de conductas en los términos y condiciones que se establecen en su Código Penal, en el Código de Procedimientos Penales y en la misma ley, o sea, que los únicos casos que serán ventilados por esta vía alternativa son los señalados por la Ley, aún y cuando los ofendidos quieran someterse a él y su caso no esté contemplado en ella, tendrán que seguir con el procedimiento jurisdiccional normal, acatando lo que dicta su legislación.

Asimismo, en base a la reforma del 2008 en materia de justicia Penal, para el Estado de Querétaro en el Código de Procedimientos Penales, los legisladores se vieron obligados en reformarlo, ya que no se contemplaba como tal, por lo que ahora, al igual que en los Estados ya citados, nuestra legislación a aplicar contempla a la conciliación como un mecanismo alternativo para solucionar conflictos, ubicándolo como “*una forma anticipada de terminación del procedimiento*”<sup>2</sup>, la cual podrán tener lugar en cualquier momento de la etapa del procedimiento, aún, y cuando exista sentencia; teniendo como principal finalidad la de llegar hacer efectiva la justicia restaurativa, haciendo participar a ambas partes (imputado y ofendido) al resolver el conflicto.

---

<sup>2</sup> MÉXICO: *Ley de Procedimientos Penales del Estado de Querétaro*, 2013, art. 502.

## CAPÍTULO II

### LA CONCILIACIÓN

El conciliar supone una reconciliación respecto de intereses opuestos establecida entre dos o más personas. Este verbo proviene del latín *conciliatio*, que significa composición de ánimos en diferencia, o sea, la intención de solucionar pacíficamente el problema que afrontan voluntades encontradas.

De ello, es que la conciliación consiste en un mecanismo alternativo para solucionar un conflicto, el cual se encuentra clasificado como un mecanismo de heterocomposición, es decir, que se le da la solución al conflicto por medio de la intervención de un tercero, no decidiendo sobre él, sino que solo participa en forma de vínculo dentro del conflicto. De esta clasificación sobre la conciliación, se rescata la idea de que las partes son dueñas de su propio conflicto, y por ende, ellas son quienes deciden sobre él, optando por la vía más recomendable que ellos mismos elijan, en este caso la conciliación.

*“La conciliación es una forma de solución de los conflictos no jurisdiccional, en virtud de la cual las partes del mismo, ante un tercero que no decide, contrastan sus respectivas pretensiones tratando de llegar a un acuerdo que elimine la posible contienda”.*<sup>3</sup>

---

<sup>3</sup> ALONSO García, Manuel, *Curso del Derecho del Trabajo*, España, Edit. ARIEL, 1975, Pág. 655.

Es decir, la conciliación requiere de la colaboración de un tercero neutral a quien las partes ceden cierto control sobre el proceso pero sin delegar en él la solución, de ahí que la función del conciliador es asistir a las partes para que ellas mismas acuerden la solución, guiándolos para clarificar y delimitar los puntos conflictivos.

*Por lo que la conciliación “es un medio alternativo de solución en un conflicto en el que las partes que tienen un conflicto, ante la presencia de un tercero llamado conciliador, exponen sus alternativas para dar solución al conflicto de intereses y mediante la intervención del conciliador, se impulsan dichas alternativas, tanto las ofrecidas por las partes, así como por las presentadas por él mismo, para llegar así a la solución del conflicto”<sup>4</sup>.*

En consecuencia, se entiende como un mecanismo alternativo destinado a prevenir y solucionar los conflictos constituido por un conjunto de actuaciones realizadas por las partes y el conciliador, que no tiene poder de decisión y ante el cual recurren los primeros en busca de un acuerdo, proponiendo si fuera necesario propuestas conciliatorias que las partes pueden rechazar o aceptar.

## 2.1 El conciliador.

Es importante resaltar que el conciliador será una figura destacada en el desarrollo de la misma, ya que representará la intervención de un tercero, quien debe ser imparcial y ajeno al conflicto, que además de facilitar la

---

<sup>4</sup> RIVERA Camino, Constantino, *Economía Procesal*, 2ª ed., México, Edit. Magíster, 2006.

comunicación entre las partes y solucionar el conflicto, puede formular propuestas de solución, las cuales deberán ser las adecuadas para los intereses de las partes y podrán ser elegidas de acuerdo a la voluntad de las partes, ya que no podrán imponerse en ningún momento por el conciliador.

Este conciliador puede ser elegido por las partes en común acuerdo, o en su caso, estar previamente designado por la institución como personal especializado, mismo que estará previamente capacitado para intervenir en la conciliación.

Asimismo, tendrá que vigilar que al tramitar la conciliación no se afecten derechos a terceros o de personas que no tengan la capacidad para comprender los hechos, así como cuestiones del orden público.

*“El conciliador no decide, se limita a señalar el camino posible de solución para el conflicto, pues las partes se acogerán o no, a las soluciones que ellos mismos estimen convenientes”<sup>5</sup>.*

Como unas de sus principales características, se presentan las siguientes:

- Es neutral e imparcial:

---

<sup>5</sup> Investigaciones Jurídicas de la Universidad Autónoma de México, *La Conciliación*, <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/2/894/3.pdf>, [28 de Agosto del año 2013 a las 19:30 horas].



Es decir, deberá de asumir en todas las etapas de la conciliación, un comportamiento idéntico ante las partes que intervienen. Su comunicación, expresión, postura, coherencia entre su decir y actuar, será neutral lo que inspira confianza entre las partes.

- Es un tercero:

Se trata de una persona que no tiene relación con las partes que intervienen ni en el conflicto, lo que le permite asumir una postura imparcial.

- Será conocedor, orientador y dirigente en el conflicto:

En el sentido de que con un conocimiento mínimo previo, inicia la conciliación propiciando un clima de confianza entre las partes para abordar el conflicto, tocando las causas que lo originan. Conduce a las partes a que planteen opciones que vayan en dirección de llegar a un acuerdo, por lo que de no ser posible que haya dichas opciones, propone las posibles soluciones y finalmente proyecta la propuesta final.

- Especializado:

Es decir, que tiene conocimientos teóricos y prácticos sobre el manejo de las personas en conflicto, lo cual le permite identificar y transformar las posturas extremas que impiden encontrar nuevos planteamientos para la solución del problema.

De lo expuesto anteriormente, se advierte que dicha figura debe contar con habilidades personales e intelectuales fundamentales para que pueda desarrollarse como tal y cumpla eficientemente sus funciones en el puesto.

## 2.2 La víctima y el delinciente en la Conciliación.

Ya que se ha establecido que la conciliación es un mecanismo alternativo para poder dar solución a un conflicto, las partes que intervienen en ella, son la víctima y el imputado, de los cuales, se pone en primer lugar sus derechos, ya que, las garantías que ahora se tienen para la víctima u ofendido del delito, se destacan por la reforma constitucional, pues ahora se atenderá a que la solución del conflicto sea su esclarecimiento, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que los daños causados por el delito se reparen.

Es preciso asentar que *“la víctima se le considerará como tal, a la persona que haya sufrido directamente un daño o afectación con motivo de la comisión del delito, al igual, se le considerará como ofendido al titular del bien jurídico lesionado o puesto en peligro con motivo de la comisión del delito”*<sup>6</sup>. En caso de que la víctima u ofendido sea menor o incapaz y comparezca ante la autoridad correspondiente para tratar de resolver su conflicto mediante la conciliación, deberá ser asistido por quien ejerza la patria potestad, tutela o curatela o por quien legalmente lo represente y a falta o en defecto de éste, por la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia, sin perjuicio del derecho a contar con un asesor jurídico.

---

<sup>6</sup> Investigaciones Jurídicas de la Universidad Autónoma de México, *Diplomado de Justicia Penal*, <http://www.ijf.cjf.gob.mx/cursosesp/2011/diplojusticiapenal/PRESENTACION%2016%20de%20mayo%20magda%20irma%20rivero%20or.pdf>, [26 de Septiembre del año 2013 a las 10:36 horas].

Dicho esto, es que ahora se le otorgan derechos constitucionales para la protección de su integridad y para proveer una mejor defensa, pues hoy en día el Ministerio Público ejerce prácticamente el monopolio de la acción penal, lo cual en el nuevo sistema ya no será visto, pues con la conciliación para resolver un conflicto penal, no solo destituyen al Ministerio Público de la potestad de ejercer la acción penal solamente bajo su mando, sino que de igual manera, la víctima podrá elegir resolver el problema que presenta mediante un mecanismo alterno, en caso concreto, mediante la conciliación.

La víctima u ofendido del delito cuenta principalmente con los siguientes derechos durante la utilización de la conciliación:

- Participar directamente en la solución de la situación y abordar las consecuencias de la infracción.
- Recibir respuestas a sus preguntas sobre el delito y el delincuente.
- Recibir una restitución o reparación del daño.
- Recibir una disculpa por parte del agresor.
- Restaurar, en su caso, la relación con el delincuente.
- Dar solución a su conflicto.

En cuanto ve a los derechos para los acusados, se elevó a rango constitucional la presunción de inocencia, siendo que del numeral 20 en su

apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desprende dicha presunción de inocencia. Se trata de una de las bases centrales de este nuevo sistema a instaurar. No obstante a ello, durante la aplicación de la conciliación no se puede tomar cabalmente esta presunción, debido a que al estarse sometiendo voluntariamente ambas partes a resolver su conflicto mediante este mecanismo alternativo, se tiene que el acusado está aceptando plenamente su responsabilidad en la comisión del hecho, y que por ello, está dispuesto a resarcir el daño que ocasionó su conducta delictiva.

Por otra parte, en el artículo 18 Constitucional, se sustituyó el principio de readaptación social, por el de "*Reinserción del sentenciado a la sociedad*", procurando que no vuelva a delinquir y observando, los beneficios que para él prevé la ley; por lo que la conciliación no simplemente es un mecanismo que busca satisfacer los intereses de la parte ofendida, sino que de igual forma, se busca que el delincuente se reincorpore a la sociedad con una buena conducta, buscando con ello dar beneficio a ambas partes por igual. Para ello, ahora se establece que en el *Sistema Penitenciario*<sup>7</sup> se organizará sobre la base del trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud y el deporte, es decir, tocando aspectos tanto personales como sociales del delincuente.

Asimismo, el delincuente o inculgado, podrá gozar con las siguientes oportunidades:

---

<sup>7</sup> Instituciones establecidas para observar la ejecución de penas y medidas de seguridad impuestas en una sentencia judicial, consistiendo en Centros de Reclusión donde su objetivo, aparte de tener bajo su cuidado la ejecución de la pena, es buscar la reinserción del delincuente en la sociedad, evitando la reincidencia.

- Expresar sus emociones por la comisión del delito (por ejemplo, el remordimiento).
- Recibir apoyo para reparar los daños ocasionados.
- Reparar del daño o restituir al ofendido.
- El pedir una disculpa a la víctima.
- Restaurar su relación que guardaba con la víctima, o en todo caso, recrear una nueva.
- Llegar al cierre del conflicto.

Los derechos antes mencionados, son los que tienen las partes durante el desarrollo de una conciliación, mismos que son irrenunciables, y que en el caso de que alguna de ellas no estuviera de acuerdo con ejercer alguno de ellos y que aun así, quisiera seguir con la conciliación, el tercero que funge como conciliador tiene la obligación de cancelar su desahogo, pues no es posible que se siga con el desarrollo de la misma debido a que se estarían violentando los derechos de la parte que no quiso acatarlos.

Ahora bien, en cuanto a los derechos en común, el ofendido y el delincuente tendrán los siguientes:

- § Solicitar la utilización de la conciliación en los términos que la estipulan las legislaciones, sus reglamentos y demás leyes aplicables al ella.

§ Deberán ser atendidos por el personal especializado en la conciliación.

§ Solicitar la sustitución del personal especializado en caso de existir causa justificada para ello.

*“Este conjunto de derechos, no son algo nuevo para el Sistema de Justicia Penal, pues siempre han existido, solo que ahora en la aplicación de este mecanismo alternativo, presentan estas singularidades, para con ello, cumplir con las expectativas de cada una de las partes involucradas y con ello, lograr una mayor credibilidad en la impartición de Justicia Penal del Estado para sus gobernados”<sup>8</sup>.*

Es importante hacer hincapié, en que estos derechos se encuentran estipulados en la legislación que regula la conciliación, los cuales pueden variar por cuanto se ve a cada uno de los Estados que acepta su aplicación, no menos es, que son derechos inherentes a los conciliados durante el desarrollo del mecanismo y que por ningún motivo se les deberá privar de ellos.

---

<sup>8</sup> Investigaciones Jurídicas de la Universidad Autónoma de México, *Seguridad Ciudadana y Juicios Orales en México*, <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/7/3064/20.pdf>, [26 de Agosto del año 2013 a las 11:21 horas].

## CAPÍTULO III

### MODALIDADES DE LA CONCILIACIÓN

La conciliación tradicionalmente ha operado dentro del procedimiento judicial y es a través de la fórmula de audiencias conciliatorias, pues la búsqueda primordial de la autoridad competente es que las partes en conflicto encuentren una solución que ponga fin a su problema. De ello, es que la conciliación puede presentarse de dos tipos.

#### 3.1 Conciliación extraprocesal.

Puede ser denominada también como conciliación pre procesal, ya que tiende a resolver el conflicto antes de llegar al proceso. Siendo ésta la que se realiza fuera de un proceso judicial, no constituyéndose como antecedente del proceso. Ésta debe ser realizada por profesionales en el área, con una capacitación especial y no por jueces.

Ésta es una negociación asistida en la que el conciliador guía a las partes y propone fórmulas de solución que serán valoradas por los participantes, quienes, a través de una comunicación fluida, se colocan en condiciones de identificar sus intereses y necesidades, y de cubrirlos tomando en cuenta y evaluando las alternativas de acuerdos propuestas por el conciliador, así como también, las soluciones que creativamente hayan surgido de la propias partes.

Asimismo, la este tipo de conciliación puede ser definida también como “*un acto jurídico por medio del cual las partes acuden motu proprio, es decir, voluntariamente a un tercero debidamente acreditado, que puede ser un conciliador o un juez de paz letrado (la Ley de Conciliación Obligatoria del Perú autoriza a los jueces de paz letrados para que, en el marco de ésta, funjan como conciliadores) con la finalidad de que les ayude a solucionar un conflicto de intereses y, de esta manera, alcanzar la paz social en justicia*”.<sup>9</sup>

De la cual se advierte, que opera de manera distinta, pues en nuestro país, este tipo de conciliación (extraprocesal), el tercero que interviene y asesora a las partes, es una persona que debe estar capacitada para fungir como conciliador, o en su caso la persona que elijan ambas partes, no permitiendo la intervención de un juez, pues sino, sería una conciliación dentro del mismo proceso judicial, y ésta, es antes del mismo proceso o para evitar llegar a él.

Esta conciliación debido a que es un mecanismo alternativo de solución de controversias, como su nombre lo indica, es alternativo al proceso judicial e incluso, trae ventajas que la convierten en un procedimiento idóneo para la solución colaborativa de conflictos sobre delitos menores.

Entre las características que hacen de la conciliación un mecanismo de interés para las partes en conflicto, se encuentran las siguientes:

---

<sup>9</sup> PEÑA González, Óscar, “*Conciliación extrajudicial: Teoría y práctica*”, Perú, Asociación Peruana de Ciencias Jurídicas y Conciliación, 2001, p. 41.



- La disminución de tiempos:

Ya que a diferencia del procedimiento judicial, en el que las partes en conflicto se enfrentan en espera de que un tercero sea quien decida a quién le asiste la razón, y en la mayoría de las veces, tal proceso llega a durar años; en la conciliación extrajudicial es posible que en pocos encuentros que no deben rebasar el periodo señalado por la ley aplicable, alcancen logros que les permitan superar el conflicto.

- Disminución de costos:

Pues, si bien *“la impartición de justicia en México es gratuita, sabemos que su acceso no necesariamente lo es, ya que las partes deben contar con expertos en la materia para hacer valer sus derechos y, dependiendo de la complejidad del caso, es el costo del proceso”*<sup>10</sup>; en cambio, en la conciliación extrajudicial, si el servicio lo provee un centro adscrito al sistema de justicia, éste es gratuito, y si se acude a un especialista particular, los costos son evidentemente menores.

- Control sobre quien guía el proceso:

Toda vez que, a diferencia del procedimiento judicial, donde las partes están siempre sometidas a las decisiones que toma un tercero, en la conciliación son las partes quienes establecen los ritmos y deciden si les parecen

---

<sup>10</sup> Secretaría Técnica del Consejo de Administración para la implementación del Sistema de Justicia Penal, *Justicia Alternativa y Sistema Acusatorio*, <http://www.setec.gob.mx/work/models/SETEC/PDF/DGEPN16JusticiaAlternativaySistemaAcusatorio.pdf>, [11 de Septiembre del año 2013 a las 07:40 horas].

adecuadas o no las propuestas de solución, que pueden ser desechadas por ellas mismas sin consecuencia alguna y continuar en el procedimiento, colaborando y contribuyendo en la búsqueda de soluciones, pero siempre con la convicción de que las soluciones son suyas.

- Control de resultados:

Aunque los resultados se obtienen en base a las propuestas de solución del conciliador, éstos serán consecuencia de la decisión de las partes conciliadas. Ya que está claro que en los diálogos existen los planteamientos del tercero experto, pero pueden surgir también soluciones de las partes.

- Surge una vinculación entre las partes:

El acuerdo se convierte en vinculante, únicamente si así lo acuerdan las partes, es decir, la terminación exitosa de una conciliación es apreciable a través del convenio escrito, en donde se adquieren derechos y obligaciones que han decidido contraer voluntariamente.

- Intervención de terceros:

La conciliación es una negociación facilitada, por lo que exige la participación de un tercero capacitado que guía el procedimiento, facilita la comunicación de las partes, hace propuestas de solución y se interesa por cuestiones que tienden a resolver el conflicto en sí.

- Flexibilidad del procedimiento:

El procedimiento es oral y las partes se movilizan libremente, avanzando o retrocediendo, dependiendo esto de los acuerdos que, eventualmente durante el desahogo de la audiencia se van generando y que, hasta en tanto se termine el procedimiento, éstos pueden ser modificados a sabiendas de que la duración del proceso depende de las partes, por lo que pueden concluirlo cuando así lo decidan, aun en el caso de que no se llegue a un acuerdo.

- Conocedor del conflicto:

El tercero debe de ser experto en la aplicación de los mecanismos alternativos de solución de controversias, en este caso a la estar abocado a la conciliación y, a la vez, debe tener amplio conocimiento sobre la materia del conflicto a manejar, ya que las propuestas de solución que en dado caso emita, deben estar fundadas y basadas en lo que la legislación prevé al respecto.

- Resultado:

En la búsqueda de soluciones satisfactorias del conflicto, el conciliador debe disponer de una lista de alternativas que le permitan a las partes alcanzar un resultado satisfactorio, aún en el supuesto de que éstos sólo hayan servido como detonantes para el surgimiento de propuestas presentadas por las partes.

Es evidente que esta conciliación, tiene un fin primordial, consistente en evitar que las partes se sometan a un proceso jurisdiccional largo y oneroso, procurando también, restablecer las relaciones sociales entre las partes tratando con ello obtener una solución pacífica al conflicto, logrando de igual forma cubrir los intereses de las partes, especialmente, de la parte ofendida.

De la misma forma, es un procedimiento voluntario, en donde la solución al conflicto depende siempre de lo que las partes resuelvan y no de la fórmula que el conciliador dé.

Sin embargo, también se puede dar el caso en que al depender totalmente de la voluntad y decisión de las partes la conciliación y su resultado, las mismas partes puedan acordar que el tercero tenga la facultad de intervenir y resolver respecto del conflicto, circunstancia que debe ser acatada absolutamente, admitiendo que dicha proposición sea la más acercada a los intereses de las partes y a obtener una solución pacífica.

### 3.2 Conciliación Intraprocesal.

Ésta se presenta al inicio o previo de un proceso, la cual, en materia Penal, es un requisito procesal al inicio de todo proceso, pues consiste en el derecho de decidir por parte del ofendido si quiere llegar a un arreglo con el agresor por delitos menores o antes de dar inicio con su querrela, en caso de ser afirmativa su posición, se lleva a cabo el desahogo de la audiencia, la cual va ligada a una audiencia al inicio del proceso, donde se fija el conflicto, se exponen los puntos y se intenta llegar a la conciliación. Ésta, a diferencia

de la anterior, puede o no ser dirigida por el Juez, todo atendiendo a la legislación aplicable y al tipo de conflicto.

Al realizarse ésta dentro de un proceso judicial, tiene la finalidad de no continuarse con el mismo, siempre y cuando se resuelva el conflicto de una forma oportuna y eficaz. Por otro lado, la presencia de una autoridad como tal dentro del procedimiento ocasiona en las partes cierta certeza de que en todo caso de que no se pueda resolver el conflicto en esa oportunidad, no habrá oportunidad alguna y se tendrá que seguir con el proceso, pues en este caso ya no es por mera voluntad de las partes que se está realizando la conciliación, sino que se tiene como una oportunidad que se les otorga a las partes para fijar su postura y revisar si existe alguna propuesta favorable para ambas partes.

Asimismo, dentro del proceso el Juez tiene la facultad de ordenar o no la comparecencia de las partes para la conciliación, ya que todo dependerá de las circunstancias de los hechos y de la posición del juzgador en saber si podrá resolver o no el conflicto en base a este mecanismo alternativo, ya que las partes no pueden ser obligadas a someterse a ella, pues además de ser prohibido obligar a las partes a dar solución de su conflicto a través de esta salida alternativa, se estarían transgrediendo sus derechos y sería ocioso e inútil entrar a ésta vía si es evidente que por la naturaleza de la controversia no se pudiera dar solución mediante una conciliación.

Así, se tiene que la conciliación es un camino justo, alternativo al proceso judicial, y un derecho que las partes pueden invocar, dependiendo en la

etapa procesal en que se encuentren, solo que de la etapa procesal dependerá quien llevara el desahogo y diligencia de la conciliación, toda vez que podrá estar a cargo de un conciliador especializado en este mecanismo alterno o ante un Juez, siempre procurando atender a los intereses de ambas partes y sin dejar indefensa a una de ellas.

## CAPÍTULO IV

### PRINCIPIOS QUE RIGEN LA CONCILIACIÓN

Es necesario tener un buen entendimiento sobre los principios que se rigen la conciliación, especialmente, porque las partes incluyendo al conciliador, tendrán que someterse a ellos, y además, es un mecanismo alternativo que con la implementación del sistema acusatorio oral, tendrá una mayor relevancia en la forma de resolver un conflicto penal, pues no solo existe como forma para obtener una solución el someterse a un procedimiento judicial, sino que de igual forma, operará como una solución alternativa para resolver el conflicto. Dicho esto, es que los principios en los que se basa su funcionamiento son los siguientes:

#### a) La voluntariedad

Es donde las partes deben aceptar libremente acudir a la vía, previamente asesorados por personal especializado para ello, que logre canalizar a las partes dependiendo del conflicto a solucionar es que se podrán decidir si se someten al mecanismo o no.

La conciliación es un proceso sujeto a la voluntad de las partes en que éstas deciden si se involucran y permanecen únicamente si quieren hacerlo, en la cual tienen la opción de abandonarlo en cualquier momento, sin que esto genere alguna obligación para las mismas.

Cabe destacar que algunos cuerpos normativos obligan la asistencia ante el juez de primera instancia<sup>11</sup>, para que se exhorte a las partes en un conflicto penal para involucrarse en procesos conciliatorios, haciendo hincapié en los beneficios de llegar a acuerdos mediante la comunicación, y haciéndoles saber que, en tal caso, tienen la oportunidad de aprobarlos para que posteriormente cobren una mayor importancia legal. Tal y como lo es el caso del Estado de Querétaro, en donde se establece que el convenio resultante de la conciliación, se tendrá entendido con el valor de cosa juzgada.

#### b) Confidencialidad

Consistente en que no podrá utilizarse información expuesta en la conciliación en caso de ir a un proceso jurisdiccional, ni podrá interpretarse la participación en el procedimiento como una aceptación de los hechos imputados.

Asimismo, dicha información no podrá ser divulgada, pues se tiene la circunstancia en que las partes involucradas en un conflicto conocen lo dicho durante el procedimiento, hechos que no podrán ser ventilados, esto, para generar un ambiente de confianza y certeza sobre la intrascendencia que la aceptación de hechos tiene para el derecho, sin embargo, es de aceptarse que la expresión de éstos podría ser útil para que las partes en conflicto partan de sus posiciones a la realización de un acuerdo.

---

<sup>11</sup> Como ejemplo, el Código de Procedimientos Cíviles para el Distrito Federal, establece que, una vez desahogada la conciliación y que se haya llegado a un arreglo, se realizará un convenio que el juez deberá aprobar y, en todo caso, elevarlo a categoría de cosa juzgada.



Al ser la conciliación, un espacio donde impera la confidencialidad, las partes en conflicto aceptan hechos que ayudan a la solución del conflicto. De tal modo, que de la ventilación de un secreto o de la reserva de un derecho, son tomados en cuenta para favorecer la fluidez de la comunicación entre las partes que poco a poco, se darían cuenta de las consecuencias que tiene su actuar en las causas del conflicto.

*“El establecer la importancia del problema, implica el compromiso que ponen las partes y el conciliador, para elaborar un acuerdo previo al comienzo del proceso, en el que se establezca la confidencialidad fuera de ésta, incluso frente a las partes entre sí, y de éstas frente al tercero especializado<sup>12</sup>”.*

Fuera del proceso, el conciliador y las partes, se obligan a no repetir lo manifestado durante el desarrollo de la o las audiencias, así como reservarse los avances que se hayan generado, en el entendido de que se le restará todo valor probatorio a cualquier expresión hecha por alguno de los involucrados, existiendo la posibilidad de que en caso de no respetar este principio, se les finque algún tipo de responsabilidad.

---

<sup>12</sup> Secretaría Técnica del Consejo de Administración para la implementación del Sistema de Justicia Penal, *Justicia Alternativa y Sistema Acusatorio*, <http://www.setec.gob.mx/work/models/SETEC/PDF/DGEPN16JusticiaAlternativaySistemaAcusatorio.pdf>, [12 de Septiembre del año 2013 a las 09:15 horas].

Asimismo, el que exista confidencialidad hace fluir más fácil la comunicación, ya que los involucrados en el proceso de conciliación, pueden exponer sin pena alguna lo sucedido, hasta llegar al punto de aceptar actos que podrían perjudicarles, pero a sabiendas de que, si no se llega a algún acuerdo en el proceso, tal confesión no podrá ser usada en su contra en algún trámite legal.

Igualmente, se podrá hacer uso de documentos o papeles de trabajo, en los que se hagan proyectos de soluciones, los cuales serán destruidos una vez terminada la conciliación, siempre y cuando no se haya llegado a un acuerdo.

Lo que las partes expresen en el proceso ante el conciliador privadamente, en caso de que así lo hayan establecido, no podrá ser ventilado por éste en las sesiones que los incluyan a todos, pues el conciliador no debe participar en un conflicto seguido en relación a los hechos materia de la conciliación, ya sea como profesional o servidor público.

### c) Neutralidad

En donde el conciliador deberá de garantizar ante las partes la imparcialidad que tiene, así como las partes deberán estar exentas de opiniones, juicios y prejuicios ajenos que puedan influenciar sus decisiones.

La obligación de imparcialidad que tiene el conciliador, es decir, que sea ajeno a actitudes que indiquen favorecimiento a cualquiera de las partes, así

como su compromiso para proceder con respeto a las reglas éticas aplicables, no necesariamente asegura que el conciliador respete totalmente el principio de neutralidad, ya que no necesariamente exterioriza todos y cada uno de sus pensamientos y sentir.

Ciertamente, en el proceso de la conciliación, el tercero estará frente a las partes en conflicto, cuyas características de cada una de ellas, serían contradictorias a su percepción de las cosas. Esto podría llegar a alterar la propia percepción y conciencia del conciliador; trayendo como consecuencia, el congeniar en mayor grado con alguna de las partes.

Por ello, es que el conciliador debe contar con las herramientas psicológica que lo mantengan ajeno a cada uno de los intereses de las partes, para con ello, encontrarse en condiciones efectivas de guiar el proceso, sin generar en las partes la percepción de que, en alguna forma, le está dando mayor valor al interés de alguno de ellos, propiciando el resultado a su favor.

Esta neutralidad, va ligada a la imparcialidad del conciliador, ya que la conciliación exige imparcialidad por parte del tercero facilitador, lo que implica que éste no debe velar por los intereses propios, ni por aquéllos que favorezcan a alguna de las partes en conflicto. Esto significa un impedimento para que el conciliador participe en un proceso cuando existan circunstancias, dependiendo del hecho, en que relacionen su estado de ánimo personal hacia alguna de las partes intervinientes.

*“La imparcialidad por parte del conciliador, se debe manifestar de la siguiente manera: Manteniendo debida distancia entre las partes intervinientes en el proceso de conciliación; tratando con igualdad a los conflictuados; impulsar vínculos equilibrados y soluciones basadas en la equidad. Los conciliadores tienen una obligación para con los conciliados, su trabajo y consigo mismos. Deben estar libres de prejuicios y ser honestos, conducirse con buena fe, diligencia y desprenderse de sus propios intereses que vayan en detrimento de las partes en conflicto”.*<sup>13</sup>

Por lo cual, los conciliadores deben dejar de lado su sentir al momento de estar desahogando una conciliación, pues de no hacerlo así, pudieran llegar a estar interviniendo erróneamente y dejarían de ser imparciales, trayendo consigo un mal acuerdo, o en su caso, en no poder llegar a un acuerdo entre las partes.

Asimismo, deben conducirse con justicia ante éstas, ser ajenos a los detalles de las soluciones propuestas en cuanto a sus intereses, estar libres de prejuicios en relación a cualquiera de las partes que estén involucradas en la conciliación, tener disposición para atender a dichas partes, cuando así lo soliciten y hacer del conocimiento de las mismas todo aquello que corresponda al procedimiento en que están sometándose.

---

<sup>13</sup> Secretaría Técnica del Consejo de Administración para la implementación del Sistema de Justicia Penal, *Justicia Alternativa y Sistema Acusatorio*, <http://www.setec.gob.mx/work/models/SETEC/PDF/DGEPN16JusticiaAlternativaySistemaAcusatorio.pdf>, [11 de Septiembre del año 2013 a las 07:40 horas].

#### d) Equidad

Consistente en que la conciliación propiciará condiciones de equilibrio entre las partes, apegados a que el acuerdo sea recíprocamente satisfactorio y duradero.

Es evidente que las propuestas de solución que hace el conciliador a las partes serán equitativas, en virtud de que éstas son producto de sus conocimientos sobre las normas jurídicas aplicables al caso concreto.

No obstante a ello, las partes pueden realizar evaluaciones en relación con las propuestas de solución y, en las dinámicas del diálogo, tomar decisiones propias que resulten inequitativas, evidenciando un desequilibrio que provocaría que una de las partes, resultara perjudicada. En este caso de inequidad, el conciliador está obligado a explicar a las partes cuál es la razón por la que las decisiones que se están tomando, afectan a una de ellas y, ante esta situación, hacerles saber que realizará nuevas propuestas de solución. Si las partes insistieran en continuar en una dinámica inequitativa, el conciliador deberá cancelar el proceso, pues es lógico que en estos casos, no se llegará a un acuerdo equitativo para ambas partes, y por ende, se estarían violentando los derechos de una de ellas.

#### e) Buena fe

La cual debe ser tanto de las partes como del conciliador, pues cuando las partes deciden participar en una conciliación, es indispensable que en realidad, tengan disposición para solucionar el conflicto, sabedoras de que

este procedimiento es una vía eficaz para resolver la situación en la que están inmersas, ostentándose en todo momento con la verdad y tratando de conflictos verdaderos y no ficticios. Así también, es inadmisibles que la conciliación pretenda ser utilizada por alguna de las partes, como una estrategia dilatoria que permita alargar los tiempos, en virtud de que, lo que en realidad quiere es llegar a un proceso judicialmente.

En el mismo sentido, el conciliador debe ser capaz de detectar si las partes se conducen con buena fe, toda vez que, se llega a la conclusión de que no ser así, se deberá tomar la decisión de dar por concluida la conciliación, haciendo del conocimiento a las partes la causa por la que tomó tal determinación.

#### f) Veracidad

Es frecuente que quienes forman parte de una conciliación, se conduzcan en base sus posiciones, es decir, no logran manifestar lo que quieren en realidad, dejándose llevar por el momento, esto puede deberse a que, incluso, ni ellos mismos tienen claridad sobre sus percepciones.

Por ello, es importante que en el proceso se aclare y determine si las partes se están conduciendo en base a posiciones, intereses o necesidades, es decir, desde el margen de lo que dicen que quieren, lo que piensan que quieren y lo que realmente quieren; y dejar bien en claro si es lo necesario para solucionar el conflicto, pues existen casos en los que una de las partes solo actúa y formula una solución, tomando una posición distinta a la que es en realidad el conflicto.

Aclarar qué es lo que realmente quieren las partes es fundamental para alcanzar acuerdos conciliatorios satisfactorios y duraderos; de ahí la necesidad de que se conduzcan con veracidad, es decir, con apego a los hechos y a lo que realmente esperan que suceda durante la conciliación.

Estos son los principios fundamentales que se deben obedecer al aplicar la conciliación, no dejando de lado, que algunos de ellos pueden variar de acuerdo a la entidad donde surja su aplicación, por ejemplo, en Estados como Chihuahua, donde ya se ha implementado la conciliación como una forma de hacer justicia alternativa, éste medio es regido bajo los principios antes señalados, aumentando un principio más de acuerdo a su legislación consistente en el principio de *“flexibilidad, el cual indica que para la solución de conflictos podrán agotarse uno o varios medios alternos”*<sup>14</sup>.

No siendo así para el Estado de Veracruz, en donde solo señala que la conciliación, serán proporcionada de manera rápida, profesional, neutral, imparcial, confidencialidad, equitativa y gratuita; de lo cual se advierte, que de fondo utilizan algunos de los mismos principios que el anterior Estado, pero la distinción que se hace es en la nomenclatura.

Es preciso resaltar, que no son ubicados como *principios* específicamente, pero si son dos características sumamente importantes sobre la aplicación de la conciliación, y consisten en que el personal que contribuya a su

---

<sup>14</sup> México: *Ley de Justicia Alternativa Penal del Estado de Chihuahua*, 2006, art. 19.

implementación, deberá aplicarlos con profesionalismo y de manera gratuita, así como obedeciendo a los principios de imparcialidad, confidencialidad y equidad.

En el mismo sentido, es necesario asentar que se debe explicar a las partes, en la fase previa a la conciliación, en qué consiste ésta, cuáles son sus características, cuáles los principios que la rigen, los efectos de vínculo que originará el convenio y la atribución del conciliador para plantearles propuestas de solución.

Asimismo, si el lugar donde se va a realizar el desahogo de la conciliación, ofrece más de un modelo, es necesario que se haga del conocimiento de las partes cuáles son las características de cada uno de éstos, para que ellas mismas decidan cuál es el que consideran más apropiado desde la solución de su conflicto.

También se les debe informar a las partes que las propuestas de decisión que haga el conciliador no son obligatorias, es decir, que pueden acordar en base a una o varias de ellas o no escoger ninguna, y que además, pueden solicitar les hagan otras propuestas e incluso, que éstas sirvan de base para que se generen opciones propias.

De la misma manera, es importante poner atención en el futuro, pues un conflicto puede surgir en cualquier momento, aún después de haberse llegado a un arreglo por medio de la conciliación, y para ello se tienen



distintas formas de abordarla. En tal caso, se puede elegir la opción de acudir ante las autoridades públicas, para que éstas decidan quién es el que tiene la razón en el conflicto, lo cual, en muchos casos al ocurrir esto, genera rencores entre las partes intervinientes, ira y frustraciones, afectando seriamente los vínculos que entre éstas existía.

Al final, las mismas personas entre las que se gestó el conflicto, pueden ser los que lo solucionen formando parte de procesos colaborativos, en las que se establezcan detalladamente los puntos de acuerdo.

Llegar a soluciones por los mismo protagonistas del conflicto genera una espontaneidad y eficacia en el cumplimiento de acuerdos, particularmente, cuando se restablecen los puentes de diálogo, cuando las partes se dan cuenta que pueden establecer compromisos aceptados por todos y cuando se mejora la percepción propia de cada una de éstas y del vínculo entre sí, proyectándose un futuro prometedor de relaciones armoniosas.

## CAPÍTULO V

### APLICACIÓN DE LA CONCILIACIÓN

Debido a que la reforma al Sistema Penal en México está orientada a otorgar una mayor credibilidad jurídica a las víctimas y a los delincuentes; así como establece que el proceso penal será oral y asigna un nuevo reparto de responsabilidades entre los actores del sistema; al igual, crea los mecanismos alternativos de solución de conflictos, posicionando como uno de ellos la conciliación.

*“Esto motivó que en países como México, se cuestionara la eficacia del sistema de impartición de justicia, en especial del sistema de impartición de justicia penal, en el que se dice ocurre un drama donde la víctima es la gran olvidada. Aunado a ello, se considera que el sistema actual, además de complejo, resulta lento y costoso”.*<sup>15</sup>

Pues en la mayoría de las ocasiones, se deduce que el proceso jurisdiccional es un conjunto de trámites dilatados y muchas veces inútiles y costosos, y que, a través del mismo, no siempre se encuentra una solución correcta a la conflictiva social.

Por lo que, *“para la eficaz implementación de estos mecanismos alternos, deberán de crear instituciones que deberán de tener como función la*

---

<sup>15</sup> RIVERO Ortiz, Irma, *El nuevo sistema de justicia penal acusatorio*, México, Edit. CJ FPJF, 2011, Pág. 213.

*difusión, divulgación y aplicación de los métodos alternativos, como la mediación, conciliación, arbitraje, proceso restaurativo, entre otros*".<sup>16</sup> Es por ello, que para la implementación de la conciliación, se está comenzando con la rápida capacitación de personal que actualmente integra las instituciones de impartición de Justicia, pues para que se realice una debida y eficiente aplicación de este medio alternativo en la solución de conflictos, deberá de intervenir personal especializado, que tenga los conocimientos necesarios y suficientes para lograr un buen desarrollo del medio, así como saber identificar que conflictos podrán ser solucionados por esta vía.

Aunque en el texto constitucional no lo señala, la conciliación como para de los mecanismos alterno de solución de conflictos, tal y como lo refiere el numeral 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, trata de cierta manera de evitar, la costosa y no muy grata administración y procuración de justicia, que vive la sociedad en general.

Pues la conciliación, tiene como fin como principal la obtención de la justicia restaurativa, propiciando una participación más activa de la población para encontrar otras formas de relacionarse entre sí, donde se tome en cuenta la responsabilidad personal, el respeto al otro y la utilización de la conciliación entre las partes, así como la comunicación para el desarrollo colectivo.

También, servirá para que las víctimas obtengan de forma más rápida la reparación del daño y no tengan que esperar a que una autoridad resuelva

---

<sup>16</sup> NORIEGA, María Olga, *Los métodos alternos en el nuevo sistema procesal penal*, México, INACIPE, número 17, septiembre-octubre de 2010, Pág. 33 y 34.

mediante un camino de meses o años en la investigación y procedimiento que lleve a cabo.

Lo anterior, evidencia que la intención de nuestros legisladores fue deshacer el esquema de la justicia tradicional y conformar, desde la propia ley fundamental, un nuevo modelo de justicia que permita resolver efectivamente los conflictos y coloque en el centro del debate a quienes se han visto afectados sus bienes jurídicos tutelados por la Ley.

Dicha implementación de la conciliación para resolver un conflicto de índole penal, trae consigo que por medio de su desahogo, se logre una gran disminución de los procedimientos jurisdiccionales, que día a día se presentan, generando con ello un alto impacto, pues será empleada como medida complementaria a la administración y procuración de justicia en las distintas Entidades Federativas, posicionándose como una solución viable para que la obtención de la solución del conflicto, sea menos costosa y con mayor eficacia, no siendo de manera obligatoria que para ello se sometan a un proceso jurisdiccional.

En el territorio nacional, en más de la mitad de los Estados que lo conforman, se ha desarrollado y comenzado a implementar la conciliación para la solución de conflictos, ello debido a las reformas que se han suscitado en cada uno de sus ordenamientos, inclusive se han creado Centros encargados de su aplicación, por ejemplo, en los Poderes Judiciales Estatales como en los Estados de Aguascalientes, Baja California, Chihuahua, Coahuila, Colima, Distrito Federal, Guanajuato, Jalisco,

Michoacán, Nuevo León, Oaxaca, Puebla, Quintana Roo, Sonora, Tabasco, Tamaulipas y nuestro Estado Queretano, han comenzado a regular su implementación; algunos de ellos, han creado su propia normatividad como es el caso de Chihuahua, que tiene un reglamento especial donde además de regularse la conciliación, se regulan otros mecanismos alternos, precisando que en este Estado, la conciliación es vista como un procedimiento normal, debido a que no es algo nuevo que llegó con la reforma, pues siempre ha existido en su Sistema de Justicia Penal, distinto a Querétaro, en donde su implementación está trayendo consigo no solo la especialización del personal en la materia del Sistema Acusatorio Oral, sino que también, ha traído el cambio en la infraestructura, pues para ello se necesitan establecimientos especiales, donde se pueda dar una mejor comunicación y desarrollo de la conciliación.

Por ello es que *“en los nueve Estados de Chihuahua, Oaxaca, Zacatecas, Morelos, Estado de México, y más recientemente Durango, Baja California, Puebla e Hidalgo, que han comenzado desde hace tiempo a utilizar en sus regiones el nuevo modelo, se comienza a percibir cambios de tendencia en el sentido correcto, pues se está descongestionando el sistema por la simplificación de los procedimientos para atender los delitos no violentos y conciliando conflictos incipientes”*.<sup>17</sup>

---

<sup>17</sup> Investigaciones Jurídicas de la Universidad Autónoma de México, *Seguridad Ciudadana y Juicios Orales en México*, <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/7/3064/20.pdf>, [26 de Agosto del año 2013 a las 11:21 horas].

### 5.1 Oportunidad de la Conciliación para resolver un conflicto penal.

Ha quedado claro, que la conciliación es un mecanismo alternativo para solución un conflicto, en este caso, en materia penal, en el cual participan las partes mediante un dialogo que es manejado por un tercero denominado conciliador, quien además de dirigir el procedimiento, puede plantearles soluciones para el conflicto, las cuales pueden ser elegidas por las partes, o en su caso, los interesados pueden formular nuevas propuestas, siempre y cuando, se promueva la comunicación entre las partes para tratar de dar solución a su problema de la manera más rápida y conveniente para éstas, evitando con ello, ser sometidas a un proceso jurisdiccional, o en su caso, dar terminación con él.

Asimismo, este mecanismo, es una de las nuevas formas de alternatividad que nos está presentando el Sistema Acusatorio, pues se es bien sabido, que en algunos Estados del país, la conciliación se ha venido implementando desde hace tiempo, con un fin específico: el procurar en todo momento reparar del daño al ofendido, llegando a un acuerdo entre las partes y haciendo partícipes no solo al agraviado, sino también al agresor.

Por ello, la mayoría de los códigos disponen que para efectos de alcanzar un acuerdo reparatorio mediante un mecanismo alternativo, la conciliación se aplicará cuando se trate de delitos de querrela y, con algunas variantes, en razón a la pena de prisión y su media aritmética del delito, siendo la más probable que no exceda de cinco años.

*“Hay códigos reformados que llaman la atención en cuanto a la aplicación de la conciliación; ejemplo, en el caso del Estado de Guanajuato, el artículo 161 de su Ley Procesal Penal, determina: “Los medios alternativos de solución de controversias señalados en el artículo anterior relativos a la mediación y la conciliación, podrán aplicarse desde antes de que se presente la denuncia o querrela, hasta antes de que se dicte el auto de apertura del juicio oral”; en el caso de los Estados de Chiapas, Chihuahua, Durango, México, Morelos, Oaxaca y Zacatecas, con respecto al principio de oportunidad, los códigos prevén los acuerdos reparatorios mediante la aplicación de cualquier mecanismo alternativo de solución de controversias y procederán hasta antes de decretarse el auto de apertura a juicio oral, no concretándose en que solo de la conciliación se puede obtener; asimismo, para el Estado de Querétaro, se tiene que se podrá acudir a la conciliación en cualquier etapa del proceso, aún y cuando haya sentencia, siempre y cuando no haya quedado firme”<sup>18</sup>.*

Por lo que se advierte, que la conciliación puede aplicarse principalmente en los delitos de querrela y que tengan una pena de prisión mínima, siempre que para ello las partes lo decidan voluntariamente.

Se hace hincapié, en referir que es necesario que ambas partes se encuentren de acuerdo para llegar a un arreglo, puesto que implica que la parte agresora acepte totalmente la responsabilidad en la comisión del delito,

---

<sup>18</sup> Investigaciones Jurídicas de la Universidad Autónoma de México, *La Justicia Penal alternativa en el modelo de Justicia Penal de Chihuahua*, <http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/jurid/cont/26/pr/pr25.pdf>, [26 de Septiembre del año 2013 a las 20:15 horas].

lo que trae consigo la aceptación en querer reparar del daño a la parte ofendida; así como de la parte ofendida, quien tendrá que estar en la disposición total de querer resolver el asunto de una manera pacífica y sin rencor, ya que pudiera suceder que alguna de ellas no estuviera de acuerdo por sentimientos de rencor, venganza o incluso de odio. Por ello deberán ser claros, precisos y sobre todo honestos, al momento de expresar su voluntad para solucionar su conflicto.

En cuanto ve al proceso de la conciliación, se encuentra de lo más sencillo, pues una vez que alguna de las partes está de acuerdo en someterse a éste mecanismo alternativo, deberá de comparecer ante el centro o unidad correspondiente, por ejemplo para el Estado de Querétaro, se acude al Ministerio Público Conciliador, y a petición de parte presentar un escrito en donde se explica el conflicto a resolver, esta solicitud puede variar por cuanto ve a su contenido y formalidades, ya que deberá de atenderse a la regulación de la entidad en que se da y quiere resolver el conflicto.

Una vez presentada la solicitud, se hace la respectiva notificación a la parte que se está invitando a conciliar y ésta deberá acudir al lugar de citación, en todo caso, de que la parte invitada compareciera y aceptara resolver el conflicto mediante este mecanismo, a ambas partes presentes se les explicara el motivo por el cual es la comparecencia de ambos, así como sus derechos y obligaciones.

Una vez que ambas partes han decidido acogerse a la conciliación para resolver su conflicto, se les designa un conciliador y se hace su presentación, quien explica el procedimiento y se da inicio a él. En esta etapa el conciliador



plantea el objeto de la conciliación, las reglas, el papel que desempeña éste y los alcances del posible convenio al que lleguen; asimismo, se hace la exposición del conflicto, en la que cada uno de los conciliados deberá manifestar sus puntos de vista respecto al origen del asunto y sus pretensiones. Una vez que el conciliador ha escuchado a las partes, propondrá o concertará una o varias propuestas de solución, las cuales podrán ser elegidas por los conciliados o en su caso, podrán ellos mismos formular posibles respuestas, por lo que una vez que las partes eligen la solución a su conflicto, de común acuerdo por los conciliados se levantará el convenio en el que se asentarán los compromisos adquiridos y se firmará.

En caso de que no exista un acuerdo favorable a las partes, el conciliador deberá levantar constancia de lo ocurrido. Por lo que, se deberá de informar a las partes que se tendrán que agotar varias audiencias hasta llegar a la solución del conflicto, circunstancia que pudiera variar, dependiendo del estado de ánimo y voluntad de las partes, quienes tienen en todo momento la decisión de seguir por este mecanismo o si lo dan por terminado, puesto que no importa el número de audiencias que se desahoguen, siempre y cuando se tenga la voluntad de resolver el conflicto de una manera pacífica y benefactoras para ambas partes. Esta circunstancia puede variar de acuerdo a la Entidad en que se desahogue la conciliación.

Igualmente, el desarrollo del proceso puede variar en cuanto a términos, plazos y número de audiencias, de acuerdo a su legislación a aplicar y su Entidad, pues no en todos los Estados se desahoga de la misma forma, no obstante a ello, se cuenta que en esencia, lo explicado anteriormente es lo que se realiza al momento de llevar a cabo una conciliación.

Es importante especificar, que el procedimiento para la conciliación que se señala en párrafos anteriores, es por cuanto ve a la conciliación extraprocesal, siendo ésta la que actualmente se utiliza con mayor frecuencia para entidades como Chihuahua y Veracruz, pues esta modalidad de la conciliación es la que se aplica como un mecanismo alterno.

En todo caso, si las partes deciden utilizar la conciliación durante la etapa de investigación en el proceso, los efectos que se tendrá para que sea tomada como cosa juzgada, será como si la víctima hubiera otorgado el perdón, o en su caso, el desistimiento del Ministerio Público para no ejercer la acción penal en contra del inculpado, o determinar archivo del conflicto.

Ahora bien, para el caso de que decidan someterse a la conciliación durante el desarrollo del proceso judicial, los efectos que tendrán será de otorgamiento de perdón o que la víctima no tiene interés en el conflicto, lo cual extinguirá la pretensión punitiva del estado ejercida por el Ministerio Público, para que una vez que se haya cumplido el convenio a que se llegó, se decrete el sobreseimiento de la causa.

Por cuanto ve al Estado de Querétaro, sin bien es cierto, no existe una regulación especial que regule específicamente los mecanismos alternos para solucionar conflictos, no menos es que, por ser un mecanismo con una aplicación muy abundante, ésta es regulada como una facultad del Ministerio Público al momento de dar inicio a un proceso, el cual obliga al servidor público a procurar la conciliación entre las partes, tal y como a la letra lo

señala el artículo 20 fracción I del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Querétaro, que indica: *“Artículo 20.- (Facultades y Obligaciones del Ministerio Público en las diligencias de preparación del ejercicio de la acción penal).- En las diligencias de preparación del ejercicio de la acción penal corresponderá al Ministerio Público: I. Recibir las denuncias y querellas que le presenten en forma verbal o por escrito sobre los hechos que puedan constituir delitos de su competencia, debiendo procurar la conciliación entre el ofendido y el imputado, tratándose de delitos perseguibles por querrela, previo consentimiento del primero”*, circunstancia que es aplicable en los delitos que tengan una pena de prisión señalada mayor de 2 años de prisión y sean perseguibles a petición de parte.

Igualmente, con las reformas que se han venido dando a dicha legislación, se especifica que para los delitos culposos, por hechos de tránsito y aquellos delitos cuya pena privativa de libertad no exceda de 2 años, se ha creado un procedimiento sumario el cual consiste en que forzosamente se tendrá que agotar la conciliación.

Ésta operará como un procedimiento en el cual se tendrán que diligenciar y ofrecer los medios de prueba tendientes a acreditar las circunstancias de modo, tiempo, lugar y ocasión, la cuantificación de los daños y perjuicios, la integridad física y el estado toxicológico de los conductores que participaron en el hecho, la clasificación médico legal de las lesiones ocasionadas (en caso de existir) y la causalidad del hecho, ya que no se exigirá la aceptación plena de la responsabilidad en la comisión del hecho por parte del delincuente. Una vez que se tienen todos los medios de prueba recabados, se ordenará la citación de las partes involucradas a una audiencia de conciliación, en la que les informará el resultado de los peritajes y escuchará

sus pretensiones, para dirigir las a un posible acuerdo conciliatorio, exhortándolas para que procuren llegar al mismo con base en propuestas objetivas e imparciales que pongan fin al conflicto, levantando el acta correspondiente.

Si las partes llegan a un acuerdo conciliatorio, éste no implica necesariamente el reconocimiento de responsabilidad de la conducta delictiva. Los acuerdos se harán constar en el acta que se levante, haciéndose del conocimiento de aquéllas el alcance legal de las obligaciones que contraigan, entre las que deberán incluirse el monto de la reparación del daño, el plazo y la forma para dar cumplimiento al convenio, procediéndose a dictar la determinación del no ejercicio de la acción penal, una vez que el acuerdo haya sido firmado por las partes involucradas. El acuerdo tendrá el carácter de cosa juzgada e impedirá el posterior ejercicio del derecho a querrellarse. En caso de no llegarse a un acuerdo conciliatorio, se seguirá con el procedimiento judicial.

En cuanto se tiene a la terminación de la conciliación, ésta puede darse de varias formas, las cuales son las siguientes:

- Por un convenio que establezca la solución total del conflicto.
- Por decisión del conciliador cuando alguno de los conciliados incurra reiteradamente en un comportamiento irrespetuoso o agresivo.
- Cuando sea la última sesión (en caso de que así se haya señalado) y no se llegue a un acuerdo entre las partes.
- Por decisión de alguno de los conciliados o por ambos.

- Por negativa de los conciliados para la suscripción del convenio.
- Porque se hayan girado invitaciones a la parte complementaria y no se haya logrado su asistencia, lo cual dependerá de la regulación que se esté aplicando, pues para ello, algunas estipulan cierto número de citaciones.
- Por muerte de alguno de los conciliados.

El acuerdo conciliatorio que se obtiene de este mecanismo, debe de estar firmado por ambas partes, en caso de que se haya llegado a un arreglo y deberá de ser acatado en su cabalmente, pues en todo caso de ser omisa alguna de las partes, se podrá fincar responsabilidad o en todo caso dar inicio al procedimiento penal, ello dependiendo de lo que la legislación que se aplica indique. Por ejemplo, *“para Querétaro, en cuanto ve a los efectos que trae consigo la conciliación, son de cosa juzgada siempre y cuando se dé cumplimiento a lo estipulado en el acuerdo; donde, en caso de no darse cumplimiento, se dejan a salvo los derechos de la parte ofendida y podrá dar inicio a un procedimiento judicial”*<sup>19</sup>.

Este convenio que se obtenga de la conciliación, deberá estar autorizado previamente a su ejecución por la Autoridad Jurisdiccional o el Agente del Ministerio Público y una vez que esté aprobado, se le informará a las partes a estar y a acatarlo.

---

<sup>19</sup> MÉXICO: *Ley de Procedimientos Penales del Estado de Querétaro*, 2013, art. 504.

## 5.2 La Conciliación como un mecanismo restaurativo.

La utilización de la conciliación, es como un mecanismo alternativo para garantizar a la víctima la reparación del daño, es decir, como fórmulas estrictamente reparatorias, instaurando la justicia restaurativa, ya que la incorpora como proceso de encuentro víctima-victimario en los que dichas partes participan directamente para que, una vez asumida la responsabilidad y demostrado el arrepentimiento, trabajen sobre sus necesidades con objetivo a su reincorporación social y reparación del daño.

Dicho esto, la justicia restaurativa es un movimiento que se encuentra formado con las siguientes bases:

- El crimen causa daño a la persona y sociedad.
- Causar un daño trae una obligación.
- La obligación principal es reparar el daño.

Son estos principios los que la marcan para lograr un proceso de restauración, que representa un enfoque distinto al del delito, víctima y agresor.

En este contexto, el conciliador debe, como ya se ha dicho, haberse forjado suficientes conocimientos en justicia restaurativa, para estar en condiciones de conducir dicho proceso, enfocado en que, tanto la víctima como el ofensor, superen la condición de tales y, en consecuencia, puedan ser recuperados socialmente en todos los aspectos.

Al día de hoy, la conciliación no simplemente va orientada únicamente a la reparación, pues se estaría dejando sin castigo alguno al delincuente, ya que estaríamos en el supuesto de que el Estado estaría renunciando al derecho punitivo, por lo que este mecanismo, no debe de hacerse enfocándose únicamente a garantizar la reparación del daño ocasionado a la víctima, ya que, además de deshabilitar a la justicia penal, coloca en riesgo a la sociedad, pues la sola solución económica no produce modificaciones en los patrones de conducta del delincuente, lo que aumenta las probabilidades de su reincidencia, por lo cual, dicho mecanismo, debe ser orientado no solo a la parte ofendida, sino que a la par, estar orientando al delincuente a conducirse con buena conducta y a evitar la comisión de un nuevo hecho aplicándose para ello las consecuencias que en un futuro pudieran traer su reincidencia.

De ello, es que *“el objetivo del juicio es la búsqueda de la verdad, pero la búsqueda de la verdad y la solución del problema no son la misma cosa; lo que las personas en conflicto buscan no es la verdad, sino la solución”*.<sup>20</sup>

Argumento que expone la verdad sobre el motivo por el que las personas optan someterse a la conciliación en vez del proceso penal, ya que existen casos en los que la parte agraviada el único fin por el que comienza un proceso, es porque quieren que se les repare el bien jurídico que se les fue violentado. Si bien es cierto, no dejan de lado la intención de que se le

---

<sup>20</sup> SPARVIERI, Elena, *Principios y técnicas de mediación, un método de resolución de conflictos*, Argentina, Edit. Biblos, 2003, Pág. 15.

imponga una pena al agresor, no menos es que eso para ellos, es algo inherente a la reparación del daño.

En base a ello, es que la conciliación se observa como garantía de acceso a una justicia pronta y expedita, la cual deberá de cumplir con las siguientes características:

- § Obtenerse de ella justicia restaurativa.
- § Participación en la solución al conflicto directa de las partes.
- § Utilización de una comunicación entre la parte ofendida y el agresor, para así llegar a una negociación.
- § La reparación del daño a la víctima de forma rápida.
- § Disminución en las altas cargas de trabajo de los órganos jurisdiccionales.

Objetivos que se buscan alcanzar con su inserción al nivel constitucional, los cuales llevan su aplicación en materia Penal al momento de solucionar como vía alterna los conflictos, para lograr obtener de ellos una eficiente función punitiva del Estado, procurando con ello primordialmente la reparación del daño al ofendido, sin que se tome como único fin la imposición de penas y medidas de seguridad.

*“Buscan contrarrestar aquellas conductas de más común concurrencia en la sociedad cuyo efecto sea individual y no colectivo; esto es así porque hay conductas que constituyen delito y trascienden profundamente en la*



*sociedad, generando repudio e indignación colectiva, mientras otras tienen efectos meramente particulares”.*<sup>21</sup>

Esto es así, para que de esta manera, al Estado ya no le interese principalmente imponer penas al probable responsable o infractor, sino que la víctima sea indemnizada y que el perjuicio moral y patrimonial sea efectivamente resarcido.

Es importante comenzar con la aplicación de la justicia restaurativa al momento de solución un conflicto, ya que ayudará a fortalecer la credibilidad de los gobernados en los Órganos de impartición de justicia, los cuales se han encontrado sumamente desprestigiados por los resultados de cada proceso resuelto que principalmente termina con la imposición de una pena dejando de lado los daños ocasionados al ofendido.

*De ello, es que “en la justicia restaurativa va implícito un fin específico, que es darle a la víctima u ofendido el reconocimiento y consideración que se merece, al punto de que si el infractor repara el daño en forma integral en cualquiera de sus formas, el Estado, en compensación, le rebaja la pena o extingue en su favor la acción penal”.*<sup>22</sup>

El principio básico de la justicia restaurativa es la determinación de restaurar el balance entre la víctima, el infractor y el proceso, con el fin de no

---

<sup>21</sup> JUNCO Vargas, José Roberto, *La conciliación. Aspectos sustanciales y procesales en el sistema acusatorio*, 5ª Edición, Colombia, Edit. Temis y Jurídica Radar, 2007, Pág. 469 y 470.

<sup>22</sup> *Ibidem*, Pág. 472.

desatender la reparación del daño a la víctima, la rectificación de la conducta delictiva y la prevención de su repetición. Dicha restauración busca relacionar a la víctima y al infractor para que participen directamente para responder las consecuencias del delito de manera conjunta, la cual está basada en la responsabilidad (por parte del agresor, ya que cada persona debe responder por sus actos u omisiones), restauración (para la víctima, quien busca ser reparada) y reintegración (por parte del agresor, quien necesita reestablecer los vínculos con la sociedad que rompió por su actuar indebido).

Por lo que se entiende como *“un proceso en que las partes implicadas en un delito, determinan de manera colectiva las formas en que habrán de manejar sus consecuencias e implicaciones. Busca poner énfasis en la reparación del daño causada por una conducta delictiva”*.<sup>23</sup>

Asimismo, importante resaltar, que la justicia restaurativa es distinta a la justicia alternativa, ya que es fácil confundir éstos dos términos en base a que son llamadas de forma similar pero no lo son en nada, ya que la primera es un proceso por el cual se le repara del daño a la víctima, y la segunda consiste en los medios de alternos de solución de conflictos entre los cuales se encuentra la conciliación.

Posiblemente sí estén relacionadas entre sí, debido a que con la utilización de la conciliación se llega a la justicia restaurativa, es decir, se atiende

---

<sup>23</sup>Investigaciones Jurídicas de la Universidad Autónoma de México, *Justicia Restaurativa: del castigo a la reparación*, <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/7/3104/38.pdf>, [27 de Agosto del año 2013 a las 10:59 horas].

principalmente a la reparación del daño, así como a la rapidez resolución del problema. Con lo cual se tiene, que el sentido de ésta, es primordialmente el llegar a un arreglo para reparar del daño a la parte ofendida de manera simultánea entre la víctima y su agresor.

De lo cual se puede afirmar que las prácticas para llegar a la justicia restaurativa, atienden a todos los involucrados, desde sus diferentes roles hasta sus necesidades; por ello, es de suma importancia que la conciliación, sea fomentada, ya que a través de ella, se puede lograr obtener una justicia restaurativa, lo cual es sumamente necesario en el Sistema de Justicia Penal Mexicano. Por esto, es que la implementación de la conciliación en la solución de conflictos, será una forma eficaz, rápida y menos costosa, en donde las partes van a resolver su conflicto conforme a sus propias opciones, resultando de ello un alto grado de satisfacción en las partes; lo cual dirige directamente a lo que se entiende como justicia restaurativa, ya que el agresor estará reparando al ofendido por el daño que le ocasionó.

## CONCLUSIONES

En México, es innegable el avance en la utilización de los medios alternativos de resolución de controversias, en el caso concreto, de la conciliación; sin embargo, se tiene noticia de que los asuntos resueltos mediante la vía alterna a la judicial, son muy pocos, debido a la poca capacitación que existe del personal, así como de la ignorancia de las personas sobre su existencia.

Por ello, es importante que se difunde la información que se encuentra disponible en materia conciliación, y que promovamos la experimentación e investigación sobre la misma, pues gracias a ella, muchas de las personas que tengan algún tipo de conflicto podrán solucionarlos evitando un proceso largo y costoso, por una solución rápida, eficaz y menos onerosa.

Dicho esto, es que se debe lograr que exista una mayor implementación de la conciliación al momento de solución un conflicto, esto, para procurar que dichos medios sean usados con más frecuencia, no solo para aligerar a los tribunales de su gravísima carga de trabajo, sino lo que es más importante, que las partes al utilizar este mecanismo, alcancen una su solución conforme a sus intereses y con ello, se procure la paz, la seguridad, la justicia, la confianza, valores de los que hoy nuestra sociedad en particular se siente carente.

El uso de este medio, favorece un desarrollo rápido y eficaz del conflicto judicial, entendiéndose que el compromiso de las partes propicia las

condiciones necesarias para la continuación de sus relaciones tras la resolución del conflicto; ya que, podemos escoger la vía resolver el conflicto mediante una conciliación, cuando sea lo más favorable a nuestros intereses.

Es importante acentuar, que la educación tiene mucho que hacer en la formación de hábitos de convivencia, que acostumbren a ver al otro como un igual, a respetarlo y a ayudarlo si lo necesita, las normas y los proyectos políticos deben de ponerse al día y hacer frente a los nuevos problemas, tal y como lo es ahora con estas reformas, pues la conciliación deberá ser regulada con mayor auge y sin que existan lagunas para su buena implementación.

Es importante puntualizar que, la humanidad con su desarrollo, va creando nuevos conflictos día a día, ya que aparecen casi como parte de la condición humana, mismos que nunca se terminarán, pues surgen más y novedosas controversias que afectan a todos los particulares, como a nuestro medio natural en que se vive; es por ello que debemos elegir de una manera acertada al solucionar un conflicto qué es lo más benéfico para lograr obtener una buena y eficaz solución, si someterse a un proceso judicial o tomar la conciliación como vía alterna. Nadie sabe a ciencia cierta, cual es la mejor vía para resolver el conflicto, pero al momento de ventilarlo se deberá de atender a los intereses y condiciones particulares de cada conflicto, así como a lo señalado por la ley que lo regule y, con esto, se podrá obtener un resultado más satisfactorio para las partes.

## BIBLIOGRAFÍA

ALONSO García, Manuel, *Curso del Derecho del Trabajo*, España, Edit. ARIEL, 1975.

AZAR Mansur, Cecilia, *Mediación y conciliación en México, dos vías alternas de conflicto a considerar*, México, Porrúa, 2003.

GOMEZ Pavajeau, Carlos Arturo, *Oportunidad como principio complementario del proceso penal*, Bogotá Colombia, Edit. Nueva Jurídica, 2007.

GORJON Gómez, Francisco Javier y José Steele Garza, *Métodos alternativos de solución de conflictos*, México, OXFORD, 2008.

JUNCO Vargas, José Roberto, *La conciliación. Aspectos sustanciales y procesales en el sistema acusatorio*, 5ª Edición, Colombia, Edit. Temis y Jurídica radar, 2007.

MARTIN Diz, Fernando, *Curso de Medios Alternativos de Resolución de Conflictos*, España, Edit. Universidad de Salamanca, 2010.

MELENDEZ, Florentin, *Instrumentos internacionales sobre derechos fundamentales aplicables a la a la administración de justicia*, México, PORRUA, 2004.

NORIEGA, María Olga, *Los métodos alternos en el nuevo sistema procesal penal*, México, INACIPE, número 17, septiembre-octubre de 2010.

OLVERA López, Juan José, *El nuevo sistema de justicia penal acusatorio, desde la perspectiva Constitucional*, México, Edit. CJ PJP, 2011.

ORTIZ Mayagoita, I. Guillermo, *Informa Anual de Labores 2009*, México, Revista Compromiso, 2009.

PEÑA Gonzáles, Óscar, *Conciliación extrajudicial: Teoría y práctica*, Perú, Asociación Peruana de Ciencias Jurídicas y Conciliación, 2001.

RIVERA Camino, Constantino, *Economía Procesal*, 2ª ed., México, Edit. Magíster, 2006.

RIVERO Ortiz, Irma, *El nuevo sistema de justicia penal acusatorio*, México, Edit. CJ PJP, 2011.

SPARVIERI, Elena, *Principios y técnicas de mediación, un método de resolución de conflictos*, Argentina, Edit. BIBLOS, 2003.

#### v LEGISLACIÓN

MÉXICO: Constitución Política, 2012.

MÉXICO: Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, 2012.

MÉXICO: Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, 2012.

MÉXICO: Código de Procedimientos Penales para el Estado de Querétaro, 2012.

MÉXICO: Reglamento del Centro de Mediación y Conciliación del Poder Judicial del Estado de México, 2003.

MÉXICO: Ley de Justicia Alternativa del Estado de Chihuahua, 2012.

MÉXICO: Ley de Medios Alternativos para la solución de conflictos para el Estado libre y soberano de Veracruz, 2012.

MÉXICO: Ley de Procedimientos Penales del Estado de Querétaro, 2013.

v MEDIOS ELECTRÓNICOS

- *La conciliación*: <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/libro.htm?l=745>.
- *Supremo Tribunal de Justicia de Chihuahua, Sistema Acusatorio Oral*: <http://www.stj.gob.mx/>.
- *Mecanismos Alternos en la solución de Conflictos*: <http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/jurid/cont/29/cnt/cnt8.pdf>.
- *La Justicia Penal Alternativa en el modelo de Justicia Penal de Chihuahua*: <http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/jurid/cont/26/pr/pr25.pdf>.
- *Seguridad Ciudadana y Juicios Orales en México*: <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/7/3064/20.pdf>.
- *Implementación de la conciliación en el Derecho Mexicano*: <http://biblio.juridicas.unam.mx/revista/pdf/derechocomparado/95/art/art3.pdf>.
- *Distinciones entre Justicia Restaurativa y Justicia Retributiva*: <http://www.pgjoaxaca.gob.mx/index.php/justicia-restaurativa>.
- *Justicia Restaurativa: del castigo a la reparación*: <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/7/3104/38.pdf>.



- *Justicia Alternativa y Sistema Acusatorio:*  
<http://www.setec.gob.mx/work/models/SETEC/PDF/DGEPN16JusticiaAlternativaySistemaAcusatorio.pdf>.
- *Diplomado de Justicia Penal en los Mecanismos alternos:*  
<http://www.ijf.cjf.gob.mx/cursosesp/2011/diplojusticiapenal/PRESENTACION%2016%20de%20mayo%20magda%20irma%20rivero%20or.pdf>